

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción acelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 16 Marzo 1900)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Terminado el plazo marcado en mi circular de 7 del finado, inserta en el BOLETIN OFICIAL del día 8, sin que algunos Ayuntamientos hayan satisfecho las atenciones de primera enseñanza del primero y segundo trimestres de 1899 á 900, se está en el caso de exigirles la multa con que se hallan conminados, señalándoles el plazo de 10 días para que la hagan efectiva; bajo apercibimiento que de no hacerlo les será exigida por la vía que proceda.

Zaragoza 17 de Marzo de 1900.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

INSPECCIÓN Y CONTRASTACIÓN DE PESAS Y MEDIDAS

CIRCULAR

Para el perfecto cumplimiento de la legislación vigente de pesas y medidas, y como ampliación de las disposiciones contenidas en la circular de este Gobierno civil fecha 14 de Diciembre último, he acordado la inserción en este BOLETIN OFICIAL de los artículos 20, 77, 78 y 82 del Reglamento del ramo, así como la parte dispositiva de la Real orden de 5 de Marzo de 1897, y circulares de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, fechas 14 de Agosto de 1896 y 13 de Febrero de 1898.

Los Alcaldes de la provincia darán á conocer al público estas disposiciones y la fecha señalada para la contrastación en su respectivo distrito, tan pronto como les sea comunicado el señalamiento, de cuyo aviso acusarán recibo; y antes de aquella fecha, expedirán una orden dirigida á los comerciantes é industriales del término, á los Gerentes ó Representantes de Empresas ó Sociedades, y á los Jefes de estaciones de ferrocarril sitas en el mismo, encargándoles que al tiempo prefijado, presenten en el local designado al efecto los objetos é instrumentos de pesar y medir de que deben estar provistos, ó soliciten la contrastación de los mismos á domicilio en las condiciones establecidas, que se expresarán en la misma orden; de cuyas obligaciones manifestarán haberse enterado los interesados.

Las balanzas finas ú ordinarias destinadas al uso de mostrador, deberán ser de brazos iguales: no permitiéndose tener ni usar en las tiendas ó esta-

blecimientos las balanzas de un sólo platillo, aunque sus piezas de contrapeso obedezcan á relación decimal, ni instrumento alguno en que para apreciar el peso de una mercancía no se equilibre con otro peso equivalente formado por pesas cuya legalidad pueda reconocer á simple vista el consumidor ó comprador.

En la venta de líquidos de diversa naturaleza, cuya mezcla ó contacto pueda adulterar su respectiva calidad ó dar lugar en ellos á alteraciones perjudiciales á la salud ó al aseo, se considerará necesario y será por tanto de uso obligado un juego distinto de medidas legales para cada especie de líquido que se expenda en todo establecimiento.

En el mismo pliego en que los Alcaldes manifiesten haber recibido la comunicación del respectivo señalamiento, incluirán una lista nominal de todos los comerciantes, industriales y demás personas que usen ó deban usar pesas ó medidas en el distrito, conservando la Secretaría una copia en que anotará las variaciones que ocurran hasta el día de la contrastación.

Zaragoza 17 de Marzo de 1900.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

DISPOSICIONES QUE SE CITAN

Del reglamento de 5 de Septiembre de 1895.

ARTÍCULO 20.

El surtido menor de pesas, medidas y aparatos de pesar, adecuados para su tráfico, que debe tener todo establecimiento industrial ó de comercio, será:

En las industrias y comercios al por menor.

Medidas de longitud.—Un metro.

Medidas de capacidad.—Una medida de dos litros, otra de un litro, otra de medio litro, otra de dos decilitros, otra de un decilitro, otra de medio decilitro, otra de dos centilitros y otra de un centilitro, sean de madera ó de metal, para las transacciones de áridos que no se vendan al peso.

Otra serie igual de metal para líquidos, si la naturaleza de éstos y la especie de aquél permiten que los diversos líquidos que se vendan en un establecimiento puedan medirse con una misma serie, sin perjuicio para la salud y el aseo. En caso contrario tendrán tantas series como exijan la higiene y el aseo.

Pesas.—Una de 10 kilogramos, otra de 5 kilogramos, otra de 2 kilogramos, otra de uno y una serie de dos kilogramos formada por una pesa de un kilogramo y otras de un kilogramo dividido.

Aparatos de pesar.—Dos balanzas ordinarias, una de alcance máximo de 10 kilogramos y otra de alcance máximo de 2 kilogramos.

Esta colección podrá disminuirse en las tiendas de ínfima clase, quedando á juicio del Fiel Contraste el surtido de pesas, medidas ó aparatos de pesar que deban tener. Contra el acuerdo del Fiel Contraste puede recurrirse en alzada para ante el Gobernador civil de la provincia.

En las industrias y comercios al por mayor.

Medidas de longitud.—Un metro.

Medidas de capacidad.—Una medida de medio hectólitro, otra de dos decálitros, otra de un decálitro, otra de medio decálitro, otra de dos litros, otra de un litro, otra de medio litro, otra de dos decilitros y otra de un decilitro, sean de madera ó de metal, para las transacciones de áridos que no se vendan al peso.

Otra serie igual de metal para líquidos, si la naturaleza de éstos y la especie de aquél permiten que los diversos líquidos que se vendan en un establecimiento puedan medirse con una misma serie, sin perjuicio para la salud y el aseo. En caso contrario tendrán tantas series como exijan la higiene y el aseo.

Pesas.— Dos de 20 kilogramos, una de 10, otra de 5, dos de 2, una de uno, otra de 500 gramos, dos de 200 gramos, una de 100 gramos, y otra de 50.

Aparatos de pesar.—Una balanza ordinaria de alcance máximo de 10 kilogramos, y otro aparato ya sea balanza, báscula ó romana, con el cual puedan hacerse pesadas de 50 kilogramos.

ARTÍCULO 77.

Los derechos de comprobación y de marca se ajustarán al arancel cuando aquella sea periódica.

Cuando las operaciones de la comprobación se verifiquen en los establecimientos ó puestos de venta, á petición de sus dueños, ó por no haber concurrido estos á la oficina del Fiel Contraste en los días señalados al efecto para cada pueblo, los derechos serán dobles. Exceptuándose las básculas de alcance de 500 kilogramos en adelante y las denominadas básculas puentes, por las que solo se satisfarán derechos sencillos.

ARTÍCULO 78.

Si la comprobación fuere solicitada por el dueño de un establecimiento situado fuera de la residencia del Fiel Contraste, y en época extraordinaria, éste irá, si las atenciones generales del servicio lo consienten y se lo permite el Gobernador, y el dueño le abonará 12'50 pesetas diarias en concepto de dietas, derechos dobles y los gastos de viaje. Si fuere el Ayudante á ejecutar el servicio, la dieta diaria será de 5 pesetas.

ARTÍCULO 82.

Los derechos señalados por la aferición lo serán abonados al Fiel Contraste ó á su Ayudante en el momento de terminar la comprobación y antes de estampar la marca correspondiente.

Si algún dueño de establecimiento ó su representante se negare á satisfacerlos, el funcionario que haya verificado la comprobación, levantará acta del hecho y hará valer este documento para entablar la correspondiente denuncia contra aquél por infractor del presente reglamento y para el cobro de sus derechos.

De la circular de 14 de Agosto de 1896.

1.º Que el Fiel Contraste no viene obligado á verificar la comprobación de las pesas y aparatos de pesar, como no sea por petición de la Compañía y mediante derechos dobles, si la estación está en el casco de la población y es en época ordinaria; y derechos dobles, mas las dietas correspondientes, si fuese en época extraordinaria ó estuviese situada fuera del casco de la población.

2.º Que si las Compañías de ferrocarriles no piden la contrastación de las pesas y aparatos de pesar de las estaciones, los Fieles Contrastes deben proceder á la vigilancia que establece el título 2.º, y si encuentran pesas ó aparatos de pesar ilegales, definidos en el art. 98, procederán según dispone el art. 93.

De la Real orden de 5 de Marzo de 1897.

1.º Que la comprobación de los aparatos de pesar, cualquiera que sea su alcance, pueda hacerse con el surtido de pesas marcado en el artículo 20 del reglamento vigente, y el lastre necesario para cargarles al máximo.

2.º Que dicho lastre deberá ser previamente comprobado por el Fiel Contraste, devengando solamente derechos por la verificación de la unidad del lastre.

3.º Que nada hay que disponer del modo de realizar el contraste en la época ordinaria de la comprobación para cada pueblo, en las estaciones mismas, siempre que estas se hallen en el casco de la población, ó á un kilómetro á lo más del radio de la misma, puesto que en ellas los aparatos fijos de gran alcance solo devengan derechos sencillos. Pero que cuando la distancia á que la estación se encuentra del pueblo sea mayor que la señalada, ó la época en que se solicite la aferición sea extraordinaria, es decir, distinta de la señalada para el pueblo en el término del cual esté la estación, se abonarán derechos sencillos sí, por los expresados aparatos, pero también las dietas correspondientes y gastos de viajes.

De la circular de 13 de Febrero de 1898.

1.º Que se entiende por unidad de lastre, uno de los diferentes objetos iguales en naturaleza y dimensiones, que presenten los industriales, sean particulares ó Compañías, á los cuales pueda asignarse el mismo peso á cada uno. Por ejemplo, si presentan lingotes iguales, rails de las mismas dimensiones, sacos de arena de igual capacidad, etcétera, la unidad de lastre es un lingote, un rails ó un saco de arena.

2.º Que los derechos que devenga el Fiel Contraste en la comprobación de la unidad de lastre son los mismos que hubiera devengado por la comprobación de las mayores pesas legales necesarias para hacer su pesada.

Y 3.º Que si para la carga de un aparato de pesar hubiese diversas clases de objetos, las unidades de lastre por cuya comprobación devengará derechos el Fiel Contraste, serán tantas, cuantas sean aquéllas.

SECCIÓN QUINTA

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 12 de Enero de 1899, esta Dirección general ha señalado el día 19 del próximo mes de Abril, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el año económico de 1898 á 1899 para la conservación de la carretera de Gallur á Sangüesa, provincia de Zaragoza, cuyo presupuesto de contrata es de 14.415 pesetas 48 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 14 de Abril próximo y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 150 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 7 de Marzo de 1900.—El Director general, M. Catalina.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el año económico de 1898 á 1899 para conservación de la carretera de Gallur á Sangüesa, provincia de Zaragoza, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 12 de Enero de 1899, esta Dirección general ha señalado el día 19 del próximo mes de Abril, á la una de la tarde para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el año económico de 1898 á 1899 para la conservación de la carretera de Soria á Calatayud, provincia de Zaragoza, cuyo presupuesto de contrata es de 17.034 pesetas 58 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 14 de Abril próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.^a, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 180 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 7 de Marzo de 1900.—El Director general, M. Catalina.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha de último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el año económico de 1898 á 1899 para conservación de la carretera de Soria á Calatayud, provincia de Zaragoza, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

SECCION SEXTA

En virtud del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de esta villa en sesión de 13 del actual, se

señala el día 22 de Abril próximo viniente y hora de las once de su mañana, para la celebración de la segunda y última subasta de las obras necesarias para la construcción de una nueva acequia de alimentación con destino al pantano de San Bartolomé, por el tipo en baja de 48.200 pesetas.

La subasta se celebrará con sujeción á las reglas establecidas por el Real decreto de 4 de Enero de 1883, ante el Sr. Alcalde y Concejal designado por el Ayuntamiento, en el Salón de sesiones de la Casa Consistorial y los planos, Memorias y pliegos de condiciones facultativas y económico administrativas á que ha de sujetarse la ejecución de dichas obras estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación municipal durante los 30 días señalados para el anuncio de la subasta, á fin de que puedan examinarlos cuantos en ella quieran tomar parte.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será de 2.410 pesetas en metálico, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber consignado dicho depósito.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á una licitación verbal, entre sus autores, durante un plazo de 10 minutos, pasados los cuales se adjudicará el remate en favor del mejor postor.

Ejea de los Caballeros 14 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Leopoldo Dehesa.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha de último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de una azud para tomar aguas con destino al pantano de San Bartolomé, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de dichas obras, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Por término de 15 días se hallan expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, los documentos siguientes:

Las cuentas municipales del ejercicio 1892-93 al 96-97 inclusive; liquidaciones de ingresos y gastos del presupuesto de 1893-99; las del primer semestre de 1899-900, y el presupuesto adicional y refundido para 1900.

Sobradriel 15 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Simeón Latas.